



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 29-2005-SAN MARTÍN

Lima, diez de abril del dos mil siete.-

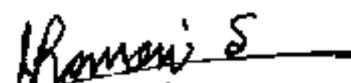
VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Távora Córdova, cuando desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha veintidós de febrero del dos mil seis, que corre a fojas doscientos noventa y cuatro, mediante la cual se dispone la conclusión del presente procedimiento administrativo sin declaración sobre el fondo por la sobrevenida consistente en la destitución del señor Víctor Segundo Roca Vargas dispuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución número cuarenta y cinco guión dos mil cinco guión PCNM; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** que el recurso de reconsideración tiene como sustento en que la decisión cuestionada importa un cambio de criterio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con relación al que ha venido imperando en anteriores pronunciamientos, tanto más si es que puede existir la posibilidad que dicha sanción de destitución pueda ser materia de cuestionamiento en la vía constitucional y así anularse la misma, por lo que al darse por concluido el presente procedimiento, se estaría imposibilitando la sanción de conductas punibles disciplinariamente; **Segundo:** Que, al respecto, es menester resaltar que el derecho a la impugnación en el procedimiento administrativo requiere necesariamente de legitimidad de quien la pretende ejercitar, lo que presupone la existencia de un acto administrativo productor de efectos concretos y gravosos en la esfera de derechos o intereses legítimos del impugnante. El acto administrativo se constituye en el eje de la construcción dogmática del derecho de impugnación y como es sabido se define a aquel como la declaración de las entidades de la administración dictada en ejercicio de potestades públicas que está destinada a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones y derechos de los administrados dentro de una situación concreta. De todo ello, surge pues que el destinatario del acto administrativo y por consiguiente el único facultado para impugnarlo es, en puridad, el administrado, debiendo entenderse este término en su acepción jurídica como cualquier persona física o jurídica considerada desde su posición privada respecto de la administración pública y sus agentes; **Tercero:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura forma parte de la organización del Poder Judicial y está concebida funcionalmente como integrante del sistema de control disciplinario junto a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme así lo señala el artículo doscientos dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que siendo ello así, es imposible (desde la óptica del procedimiento administrativo) que el mencionado Órgano de Control pueda formular medios impugnativos contra decisiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que hayan sido expedidas en revisión de las emitidas en primera instancia por la propia Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y en el marco de situaciones concretas de control disciplinario en que se encuentren involucrados intereses o derechos subjetivos de magistrados y auxiliares jurisdiccionales; en consecuencia el recurso de reconsideración interpuesto deviene en improcedente; **Cuarto:** Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que el presente procedimiento administrativo contiene una decisión cautelar que

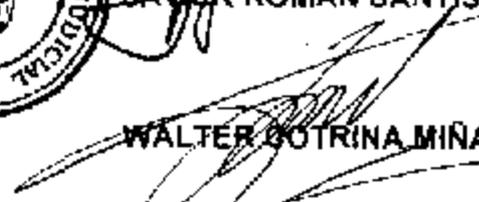
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

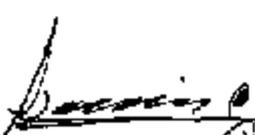
//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 29-2005-SAN MARTÍN

no se pronuncia por la responsabilidad disciplinaria del señor Víctor Segundo Roca Vargas, que es materia del cuaderno principal, en donde se propone la destitución del mencionado investigado ante el Consejo Nacional de la Magistratura, es del caso declarar la nulidad de la resolución de fojas doscientos noventa y cuatro, su fecha veintidós de febrero del dos mil seis, a tenor de lo previsto en el artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **Quinto:** Que, así, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; siendo que en el caso que se dicte medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten, por lo que de la revisión de lo actuado se desprende que la medida cautelar dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria al existir indicios razonables de verosimilitud que vinculan al señor Víctor Segundo Roca Vargas con los cargos materia de investigación, todo ello a efectos de garantizar futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad, **RESUELVE: Primero:** Declarar imprudente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Távara Córdova en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. **Segundo:** Declarar la nulidad de la resolución expedida con fecha veintidós de febrero del dos mil seis, que obra a fojas doscientos noventa y cuatro, que dispone la conclusión del presente procedimiento administrativo sin declaración sobre el fondo por causa sobrevenida consistente en la destitución del señor Víctor Segundo Roca Vargas dispuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución número cuarenta y cinco guión dos mil cinco guión PCNM. **Tercero:** Confirmar la resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco, de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y cuatro, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al señor Víctor Segundo Roca Vargas, en su actuación como Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

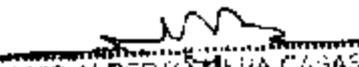



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER GOTRINA MIÑANO


JOSÉ BONAIRE CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MENA CASAS
Secretario General